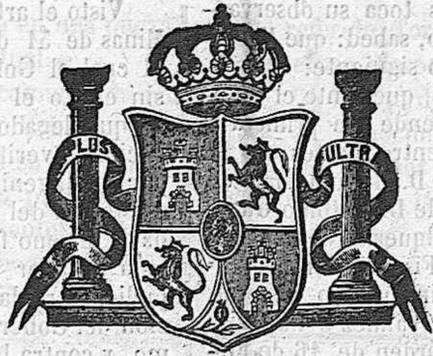


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 7 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 27 de Agosto, núm. 259, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Murga y Lábarri, vecino de esta córte, representado por el licenciado D. Manuel Alonso Martínez, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre indemnizacion de perjuicios con motivo del remate verificado á favor de aquel de la casa núm. 25 de la calle de Silva, en esta misma córte, procedente de Beneficencia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que D. Francisco Murga y Lábarri remató en 29 de Octubre de 1855 la referida casa núm. 25 de la calle de Silva, siéndole adjudicada por la suma de 421000 rs.:

Que el mismo interesado recurrió en 15 de Febrero á la Direccion general de Bienes Nacionales, manifestando que al tomar posesion de dicha finca habia hecho presente, conforme á lo prevenido en el artículo 157 de la instrucion, que si se estendió hasta la espresada suma habia sido en la inte-

ligencia de que la finca, segun se habia anunciado en el Boletín núm. 49, producía la cantidad de 12120 reales anuales; y que segun manifestacion del inquilino de la taberna situada en ella, la renta de 3000 rs. que pagaba era incluyéndose las habitaciones bajas de la casa medianera de la calle de la Justa, núm. 22, propiedad tambien de Beneficencia, resultando una baja en el producto de la finca de 1500 reales; sobre cuyo hecho se habia servido reclamar, como lo ejecutaba en aquella fecha, á fin de que se le rebajase, de los 421000 rs. en que la remató, la parte que proporcionalmente les correspondiese á los 1500 rs. de menos renta; ó de lo contrario se le mantuviese en posesion de la planta baja de la casa de la calle de la Justa:

Que pasada esta reclamacion á informe de la Administracion de Bienes Nacionales, manifestó habia pedido á la de Beneficencia designase la renta que producian ambas casas, y esta contestó que la casa de la calle de Silva daba en renta 12120 rs. en esta forma: 1440 rs. la primera tienda, 3000 la segunda, 3000 rs. el cuarto principal, 2520 el segundo y 2170 el tercero; que los productos de la casa calle de la Justa eran 3900 rs.: 1620 por el cuarto principal, 1440 por el segundo, y 840 por las buhardillas; y que bajo este supuesto no quedaba la menor duda de que las piezas bajas de la casa de la calle de la Justa se comprendieron en los productos de la de Silva; por lo que, y teniendo en cuenta que al interesarse Murga en la subasta lo habia hecho en la inteligencia de que producía la finca dichos 12120 rs., opinaba la Administracion que procedia la indemnizacion en los términos solicitados por el recurrente:

Que pasado el expediente al Gobernador de la provincia para que los peritos que tasaron la casa calle de Silva, número 25, informasen sobre cuanto alegaba en sus instancias el interesado, y espidiesen certificacion de la cantidad á que ascendía la renta de las habitaciones que en la casa de la calle de la Justa ocupaba el inquilino de la calle de Silva, se remitió por aquel la certificacion espedita por los Arquitectos Don Carlos Bosch y Romana y D. Vicente Marcial Saenz, el primero como representante de los bienes que, pertenecientes á la Beneficencia, habian

de enajenarse en virtud de la ley de 31 de Mayo de 1855, y el segundo nombrado al efecto por el mismo Gobernador civil; de la cual resulta que las habitaciones que correspondian á la casa calle de la Justa, núm. 22, que fueron comprendidas en la tasacion de la casa calle de Silva, núm. 25, abrazaban una estension de 1501 pies cuadrados, y las tres piezas á que quedaba reducida la tienda de la izquierda de la casa calle de Silva, núm. 25, tenían una superficie de 910 pies cuadrados; por lo que, en vez de la renta de 3000 reales que se le señaló, opinaban les correspondia la de 3 rs. diarios, ó sean 1095 rs. anuales, porque no constituian una buena localidad, y no tenían las habitaciones necesarias á una familia:

Que el Negociado y la seccion de Ventas estuvieron conformes en la justicia de la reclamacion de Murga, proponiendo el primero que la Junta superior del ramo acordase la indemnizacion al Murga de 42862 rs. 17 mrs. á que ascendía el exceso de la capitalizacion, deduciéndose dicha suma de los 421000 rs. en que se adjudicó; y opinando la segunda que, habiendo error en el precio, procedia que valorándose por los peritos separadamente dicha parte de habitacion de la casa de la calle de la Justa, se dedujese al comprador lo que impertase del precio de la venta, anulándose la subasta si se negase á esta avenencia:

Que en 2 de Marzo el Gobernador de esta provincia remitió copia del oficio que habian dirigido al Comisionado de Ventas los Arquitectos D. Carlos Bosch y Romana y D. Vicente Saenz, en el que manifestaban que, al tasar la casa de la calle de Silva, núm. 25, no comprendieron en manera alguna las habitaciones bajas de la casa calle de la Justa, núm. 22; que aunque lo hubiesen sido en la capitalizacion por quien la formase, no afectaba en modo alguno á lo practicado; y que para mayor claridad debian manifestar que si en 26 de Diciembre de 1856 valoraron las habitaciones bajas de la una casa en 1460 rs., y en 1095 las de la otra, el no componer ambas sumas la totalidad de los 3000 rs. consistia en que los 445 reales que faltaban era la pérdida que ocasionaba la separacion:

Que en vista del anterior oficio, el Negociado y la Seccion, reformando su dictámen anterior, fueron de opinion

de que no habia lugar á la indemnizacion pretendida, con cuyo dictámen se conformaron la Direccion y la Junta:

Que habiéndose alzado D. Francisco Murga de esta resolucion, oido el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó la Real orden de 10 de Marzo del año próximo pasado, contra la cual se reclama, por la que, conformándose con lo propuesto por dicha Asesoría y por la Direccion general, tuve á bien declarar improcedente la reclamacion del interesado:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representacion de D. Francisco Murga, pidiendo se declare que há lugar á la indemnizacion; y que, en su consecuencia, de los 421000 rs., precio del remate de la casa de la calle de Silva, núm. 25 moderno, se rebaje la cantidad proporcional que resulta entre los 12120 rs. en que se fijó su renta, y los 10215 rs. á que ha quedado reducida: Vistos los tres documentos que acompaña á su demanda, á saber:

1.º Un ejemplar del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, número 49, del sábado 29 de Setiembre de 1855, en el que se publicó la subasta, entre otras fincas de Beneficencia, de la casa en cuestion, que habia pertenecido al Hospital general de esta córte, cuyo perimetro total se dijo medir 2319 pies, con inclusion de los gruesos de fachada y medianera, y ser su tasacion la de 275642 rs. vn., cantidad por que se sacó á venta, y fué capitalizada, por la renta de 12120 rs. que producía, en cantidad de 272700 rs.

2.º La escritura de venta judicial otorgada en 15 de Setiembre de 1856 á favor de D. Francisco Murga y Lábarri.

Y 3.º Un testimonio de la diligencia de posesion judicial dada al Murga en 11 de Febrero de 1856, en el que se consigna que el cuarto bajo de la citada casa, en que estaba establecido un despacho de vino, tenia comunicacion con el correspondiente al de la casa de la calle de la Justa, núm. 22, y que, segun manifestacion del inquilino, se hallaban alquilados ambos cuartos por el Administrador de Beneficencia en la cantidad de 3000 rs.:

Vista la contestacion que á la anterior demanda presentó mi Fiscal, solicitando que se desestime la preten-

sion del demandante, y declare válida á subsistente la Real orden de 10 de Marzo de 1858:

Vista la Ley de 1.º de Mayo de 1855; y el art. 157 de la instrucción de 31 del mismo mes y año:

Vistas las leyes 64 y 65 del tit. 5.º de la Partida 5.ª:

Considerando que la capitalizacion en las fincas de bienes nacionales que se sacan á la venta, tiene solo por objeto fijar si la licitacion debe hacerse bajo el precio de la misma capitalizacion ó bajo el de la tasacion:

Considerando que la casa acerca de que versa este litigio, se sacó á subasta por la cantidad de tasacion por ser mayor que la de la capitalizacion:

Considerando que en la cantidad de la tasacion no ha habido error ni engaño, como resulta de los autos:

Considerando que la tasacion de la finca es lo que representa su verdadero valor:

Considerando que el art. 157 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se refiere sólo al caso en que la finca haya desmerecido de su valor en el tiempo que media entre la tasacion y la toma de posesion por el comprador, caso diferente del que en este pleito se ventila:

Considerando que, con arreglo á las citadas leyes 64 y 65 del tit. 5.º de la Partida 5.ª, en tanto há lugar á la rebaja proporcional del precio en que se hizo la venta, en cuanto hay error en el precio verdadero de la cosa vendida; lo que no ha sucedido en la enajenacion de la casa de la calle de Silva;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez-Landa, Don José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Geronza, Don Nicomedes Pastor Diaz, D. Manuel Moreno-Lopez y D. Cirilo Alvarez. Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Francisco Murga y Lámbarri contra la Real orden de 10 de Marzo de 1858; que queda subsistente en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier; y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 28 de Agosto, número 240, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y enten-

dieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre de D. Antonio Guardiola, vecino de Alqueria, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 16 de Febrero de 1857, en la que se aprobó el decreto de nulidad del expediente de la mina San Pascual, dictado por el Gobernador de la provincia de Almería.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Guardiola presentó un escrito en 14 de Agosto de 1849 ante el Inspector de Adra, en el que denunciaba la mina Virgen de la Salud con el nombre de San Pascual, situándola en el término de Lanjar, habiéndose dirigido á aquella Autoridad á causa de que no se habia comunicado oficialmente al distrito minero la nueva legislacion de minería:

Que dos dias despues el Inspector admitió el denuncia, y dispuso que un Ingeniero ejecutase el reconocimiento preliminar; y aunque el interesado á los dos siguientes dias hizo la designacion, no se llegó á practicar el mencionado reconocimiento hasta 1.º de Setiembre de 1852, ó á los tres años:

Que en este estado volvió á paralizarse la tramitacion del expediente hasta el 25 de Setiembre de 1856, en que D. José María Cachapero, á nombre y con poder de Guardiola, presentó escrito, en el que manifestaba, que en 1852 se habia promovido con el dueño de otro registro, cierta cuestion que se decidió á su favor; que entonces solicitó la demarcacion sin que se le diera, y que ignoraba aun el motivo de tanto retraso, por lo que suplicó se le concediese vista para remover los obstáculos que hubiera:

Que el Gobernador, por decreto de 50 de Setiembre del mismo año, declaró que habia caducado el derecho del interesado, tomando en cuenta la antigüedad de su denuncia, el abandono en que le tuvo y la falta de no haber pedido demarcacion en el término prescrito en la antigua legislacion de minería; cuya decision se le notificó en 9 de Octubre siguiente:

Que en 22 de Diciembre pretendió se diera curso al expediente, resolviendo el Gobernador en el 29 que no habia lugar á lo que solicitaba por haber dejado trascurrir el plazo que el art. 14 del reglamento señala para interponer el competente recurso:

Que si bien presentó escrito de apelacion en 15 de Enero de 1857, fué denegado por el Gobernador en 21 del mismo mes, con cuyo motivo recurrió al Ministerio, por quien se expidió la Real orden de 16 de Febrero, que terminó la via gubernativa:

Vista esta resolucion en que se declaró la nulidad del expediente, en consideracion á que le abandonó el interesado por muchos años, y á que no habilitó la labor legal, ni pidió la demarcacion dentro del término fijado en el art. 97 de la instrucción de 18 de Diciembre de 1825:

Vista la demanda incoada por el Licenciado Don Manuel Malo de Molina á nombre y con poder de D. Antonio Guardiola, para que se derogue la mencionada Real orden, y se continúe la tramitacion del expediente:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita se desestime lo pretendido por Guardiola, y se confirme mi Real determinacion:

Visto el art. 58 del reglamento de Minas de 31 de Julio de 1849, segun el cual el Gobernador debe declarar sin efecto el expediente de registro, en que llegado el trámite de la demarcacion, y verificado el reconocimiento por el Ingeniero, no se confirme la existencia del criadero ó mineral, ó no haya terreno franco, ó no esté habilitada la labor legal en debida forma; pudiendo reclamarse contra la resolucion del Gobernador al Ministro del ramo, y contra la de este al Consejo:

Considerando que el caso de este pleito no está comprendido en el citado art. 58 del reglamento de Minas, que fija los en que puede tener lugar la via contenciosa contra las Reales ordenes que deniegan la demarcacion de una pertenencia;

Oido el Consejo de estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Geronza, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marques de Valgornera y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar improcedente la via contenciosa contra la Real orden reclamada en estos autos.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 29 de Agosto, número 241, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Luis Iribarne, Oficial cesante por reforma del Gobierno de la provincia de Almería, y en su representacion el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion de D. Luis Iribarne, del cual resulta que, no obstante haberle reconocido la Junta de Clases pasivas 13 años, 10 meses y 2 dias de servicios, le declaró sin derecho á haber pasivo por no ha-

berle adquirido en otras carreras al ingresar en la gubernativa en 1844:

Vista la instancia que el interesado elevó al Ministerio de Hacienda, solicitando se revocara el acuerdo de la citada Junta, que le declaró sin derecho á goce pasivo, el cual le correspondia mediante habersele reconocido los años que sirvió en Diezmos:

Visto el informe de la propia Junta, reproduciendo los fundamentos en que se apoyaba la clasificacion de este interesado por no haber sido clasificado de Oficial de Hacienda, y hallarse en el caso de la Real orden de 21 de Marzo de 1842:

Visto lo expuesto por la Asesoria de Hacienda y la Seccion del mismo ramo del Consejo Real, de acuerdo con el de la expresada Junta:

Vista la Real orden de 12 de Agosto de 1837, que, de conformidad en un todo con el dictamen del Negociado del Ministerio de Hacienda, mandó reformar la clasificacion del Iribarne, con rebaja del tiempo que desempeñó las plazas de Escribiente y Auxiliar de las oficinas de Diezmo del Obispado de Almería, y se confirmó el acuerdo de la Junta en cuanto á que el mismo Iribarne no tenia derecho á goce pasivo:

Visto el recurso de apelacion interpuesto ante el Consejo, en el cual pide el apelante se revoque en todas sus partes la susodicha Real orden; y si no hubiese lugar, que se revoque en lo concerniente á negarle el abono de los servicios prestados como Escribiente de Diezmos de Almería, dejando en su fuerza el acuerdo de la Junta que así lo dispuso:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de la Real orden referida:

Vistos el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 para la clasificacion de los empleados de Hacienda pública; la Real orden de 11 de Noviembre de 1833; la de 21 de Marzo de 1842, y la ley de presupuestos de 1835:

Considerando que D. Luis Iribarne no desempeñó otro destino que el de Escribiente en las oficinas de Diezmos de Almería, y que los de esta clase están declarados subalternos, y sin derecho por lo tanto á ningun salario si dejasen de servir, cualquiera que sea el motivo, segun las literales disposiciones del art. 12 del referido Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Considerando que segun la Real orden de 21 de Marzo de 1842 y las demas disposiciones legales concordantes que quedan citadas, para que un empleado en la carrera gubernativa pueda tener derecho á haber pasivo, es indispensable que al ingresar en ella lo traiga adquirido de otras carreras, en cuyo caso no se encuentra el D. Luis Iribarne, porque á su ingreso en ella solo habia desempeñado el referido cargo de Escribiente, excluido del goce de aquel derecho:

Considerando que este mismo cargo de escribiente constaba en planta de la oficina de Diezmos de Almería, segun la Real cédula de 26 de Mayo de 1804, mantenida hasta su extincion, y que como tal fué nombrado el D. Luis para su desempeño; no siéndole por lo tanto aplicables, en cuanto al mero abono de años de servicio, las disposiciones de la referida Real orden de 11 de Noviembre de 1833, que trata de escribientes que no se hallen en aquel caso:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, el Marques de

Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Agosto de 1857, en cuanto declaró no ser de abono para su carrera los servicios prestados como Escribiente de planta en las oficinas de Diezmos por D. Luis Iribarne; dejándola subsistente en el otro extremo por el que se le deniega el derecho al goce de haber pasivo.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. —Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1859. —Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 27 de Octubre, número 500, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 5.º — Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 13 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia comunicado aquel Ministerio al Director general del Cuerpo de Sanidad militar:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 29 de Abril último, en que al informar acerca de la inutilidad del soldado del batallon de cazadores de Barbastro, núm. 4, Eligio Zayas y Jimenez, hace presente la conveniencia de que se adicione el núm. 27 del orden segundo de la clase segunda del cuadro de exenciones vigente bajo la forma de «Miopia, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del núm. 18, ó con lentes planas,» y con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 11 de Mayo y 18 de Julio últimos, se ha servido aprobar dicha alteracion, disponiendo se conceptúe adicional al número, orden y clase citados del cuadro de exenciones, interin haya oca-

sion de darle cabida en una nueva ley ó reforma de la actual.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1859. —El Subsecretario, Juan de Lorenzana. —Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 29 de Octubre, número 502, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cataluña en despacho telegráfico de 28 del corriente, participa que D. Miguel Font y Torres, Doctor en Farmacia, ha puesto á su disposicion un quintal de hilas, 300 varas de vendaje, una partida de esparadrapo y 1000 frascos de bálsamo de Malats, que cede generosamente al ejército de Africa, al que se remitirán; y S. M. se ha servido mandar que se manifieste á Font que el Gobierno agradece su humanitario y patriótico desprendimiento.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 30 de Octubre, número 503, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Notificacion de bloqueo de los puertos de Tánger, Tetuan y Larache.

Se hace saber que segun comunicaciones dirigidas al Sr. Ministro de Estado por el Sr. Ministro de Marina, con referencia al Comandante general de las fuerzas navales españolas destinadas á operar en la costa de Africa, el dia 28 del presente mes de Octubre quedaron en estado de bloqueo efectivo, por el competente número de buques de la Marina Real, los puertos y fondaderos de Tánger, Tetuan y Larache, en las costas de Marruecos.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al lunes 31 de Octubre, número 504, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 26 del actual, promovida por el Capitan de infantería retirado en Madrid D. Agustín Torralva y Bell, solicitando se le admita la cesion del sueldo que disfruta en favor del Estado por el tiempo que dure la guerra con Marruecos, se ha servido resolver S. M. manifieste V. E.

al referido Torralva que agradece su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1859. —O'Donnell. — Señor Capitan general de Castilla la Nueva.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

El Alcalde de Mozoncillo pone en conocimiento de este Gobierno que desde el dia 23 del ya finado Octubre, se halla depositada y al cuidado del pastor del ganado vacuno de dicho pueblo, una pollina que se halló desaminada en la travesía de Turégano, cuyas señas se insertan á continuacion.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia para que llegando á noticia de su dueño pueda pasar á recogerla al mencionado Mozoncillo, bajo las formalidades convenientes. Segovia 4 de Noviembre de 1859. —El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas.

Edad siete años, pelo negro sin esquilar, bozo blanco, bragada y tiene un lunar pelado en el costillar izquierdo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Gomeserracin, correspondiente al partido de Cuellar, las personas que deseen obtenerlo, presentarán sus solicitudes en esta Administracion en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, bajo el concepto de que serán preferidos los licenciados del Ejército y Guardia Civil que ademas de tener buenas hojas de servicio, cuenten con medios suficientes para satisfacer al contado los efectos de que debe estar siempre surtido dicho Estanco. Segovia 3 de Noviembre de 1859. —José Juan de Martinez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBSIDIO.

El artículo 15 de la vigente ley del subsidio industrial y de comercio, dispone que, los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales, empezarán el dia 1.º de Noviembre y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir.

Como quiera que las Corporaciones municipales posean ya los conocimientos necesarios para cumplir con toda

exactitud y precision el importante servicio de que se trata, no solo por la práctica de muchos años, si que tambien por las varias órdenes circulares publicadas con tal objeto, omite hoy esta Administracion la reproduccion de aquellas y se limita solo á prevenirles:

1.º Que el exámen de las matrículas se hará con la mayor escrupulosidad, y no podrá tolerar ni permitir se cometa el mas pequeño perjuicio tanto á los industriales como á los intereses del Tesoro público, sea cualquiera la causa de que proceda.

2.º Que no será admitida ninguna baja sin que se halle legalmente justificada y como dispone la orden circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, inserta en el Boletin oficial de la provincia, núm. 92, del miércoles 30 de Julio de dicho año; teniendo muy presente como circunstancia indispensable que á las mencionadas bajas deben acompañarse los recibos de talon de los trimestres á que aquellas se refieran, se dispone en otra circular inserta en el Boletin núm. 401 del dia 22 de Agosto último.

3.º Que dichas matrículas con sus copias y los recibos talonarios referentes á las mismas, las clasificaciones gremiales y estendidas en el papel correspondiente, serán remitidas á esta Administracion antes del dia 30 del próximo mes de Noviembre, sin incluir en ellas aquellos industriales que aun cuando actualmente estén en ejercicio, conste á esa municipalidad de público y notorio que no han de continuarse en el inmediato año, cuyo extremo se justificará con el oportuno expediente que tambien se acompañará; para que de este modo solo figuren en las mencionadas matrículas los verdaderos valores que han de ingresar en el Tesoro público y evitar los inútiles trabajos que de lo contrario son consiguientes.

4.º Que los recargos que han de figurar en las matrículas por consecuencia de la autorizacion legal que obtengan en su dia, han de ser recargados con una quinta parte del importe de los mismos segun la Real orden de 30 de Julio último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, inserta en el Boletin del dia 5 de Agosto siguiente, la cual parte figurará en columna separada con el epigrafe y bajo la forma que para mejor inteligencia espresa el modelo adjunto.

5.º Que á los mercaderes ambulantes no se les imponga cuota alguna por el concepto de recargo para gastos municipales, porque están exentos de este gravamen por Real orden de 25 de Noviembre de 1852.

6.º Que si apesar de las esplicaciones que contiene la presente circular y práctica de las Ayuntamientos en desempeñar el servicio que se recomienda, les ocurriese sin embargo alguna duda digna de consulta, la dirijan sin tardanza á esta Administracion que siempre se halla dispuesta á resolver las que sean, para evitar toda clase de entorpecimientos y dilaciones al buen desempeño de su cometido.

La Administracion espera confiadamente que los Alcaldes constitucionales de esta provincia cumplirán exactamente con lo que se previene en la presente circular, ofreciendo así un ejemplo de verdadero celo por el público servicio que se recomienda, evitando al propio tiempo los perjuicios que de lo contrario habrán de sufrir, y á esta Administracion, el disgusto de tener que adoptar medidas de rigor á que nunca espera darán lugar. Segovia 28 de Octubre de 1859. —José Juan de Martinez.

Modelo á que se refiere la circular anterior.
CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE SEGOVIA.
 Distrito municipal de

POBLACION DE VECINOS.

MATRICULA ó repartimiento general que para el año de 1860 forma el Alcalde de dicho pueblo de todos los contribuyentes sugetos á la contribucion espresada, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifas que se acompañan.

Tarifa.	Clase.	Número de orden.	NOMBRE de los contribuyentes.	Industria que ejercen.	Cuotas.	RECARGOS APROBADOS.				TOTAL.	6 por 100 de cobranza.	Total general.	OBSERVACIONES.
						PARA Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.				
1. ^a id. id. etc.	1. ^a 2. ^a 3. ^a 4. ^a »	1 2 3 4 »											
2. ^a id. id. etc.	» » » »	1 2 3 »											
3. ^a id. etc.	» » »	1 2 »											
Total de la tarifa núm. 1. ^o													
Total de la tarifa núm. 2. ^o													
Total de la tarifa núm. 3. ^o													
Cuatro contribuyentes de la tarifa núm. 4. ^o importan.													
Tres id. de la tarifa núm. 2. ^o													
Dos id. de la tarifa núm. 5. ^o													
Total general.													

RESUMEN.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Marazoleja.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por término de un año desde 1.^o de Enero de 1860 hasta 31 de Diciembre del mismo, la casa taberna del lugar de Marazoleja, acuda á la casa de Ayuntamiento del mismo los dias 13 y 20 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, que están señalados para su remate, y el 27 como segundo si no tuviere efecto el primero, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría del mismo. Marazoleja 28 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Juan de Frutos Bravo.

Alcaldía de Marazoleja.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por término de un año, desde 1.^o de Enero de 1860 hasta 31 de Diciembre del mismo, la casa Posada del lugar de Marazoleja, acuda á la casa de Ayuntamiento del mismo los dias 13 y 20 de Noviembre próximo y hora de las diez de sus mañanas, que están señalados para su remate, y el 27 como segundo si no tuviere efecto el primero, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría del mismo. Marazoleja 28 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Juan de Frutos Bravo.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Las personas que quieran interesarse en el carboneo de la quinta parte del monte titulado de Colina, jurisdiccion del lugar de Fuentemilanos de de este partido, sepan hallarse señalado su remate para el dia 12 de Diciembre próximo que viene y hora de las once de su mañana en la Secretaria de dicho Establecimiento, en la que y Escribania de este número á cargo de Don Vicente Barragan Fuentetaja, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones facultativas y económicas bajo del que ha de tener efecto dicho remate. Segovia 2 de Noviembre de 1859.—El Director, Segundo Rufino Valcarce.

Venta extrajudicial á doble subasta pública de 7 censos enfiteuticos en granos y dinero, pertenecientes al Sermo. Sr. Conde de Castilnovo, provincia de Segovia. La subasta tendrá lugar el dia 29 y siguiente 30 del corriente Noviembre á las diez en punto de la mañana en Madrid ante el Señor Apoderado general, calle del Sordo, núm. 43, y en Segovia ante D. Remigio Sebastian de la Fuente, Reoyo, 20, quien enterará de las condiciones. Segovia 5 de Noviembre de 1859.—Remigio Sebastian de la Fuente.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.